



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

SUMILLA.- No puede considerarse que nos encontremos ante algún supuesto de posesión precaria del artículo 911 del Código Civil cuando el poseedor demandado cuenta con título de propiedad que no ha fenecido.

Lima, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Dora Terry Solórzano** (folios 286) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 04-II de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (folios 272) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual resolvió revocar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintidós de fecha uno de junio de dos mil dieciséis (folios 243), que declaró improcedente la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria planteada por Zoraida Eugenia Bello La Rosa viuda de Roca y reformándola la declararon fundada, disponiendo que la demandada Dora Terry Solórzano cumpla, dentro del sexto día, con desocupar y restituirle el inmueble ubicado en Jirón Torres Paz número novecientos veintisiete, Distrito de Santa Beatriz, Provincia y Departamento de Lima.

II, FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete [folios 20 del cuadernillo de casación], ha declarado procedente el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, la cual establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido; al respecto se señala que dicha norma no ha sido correctamente aplicada puesto que se ha considerado a la recurrente como precaria, no obstante reconocerse que tiene título válido que sustenta su posesión (testamento), el cual no ha fenecido ni ha sido declarado nulo; y que siendo que ambas partes tienen un título que legitima su posesión, la determinación de cuál de dichos títulos prevalece no puede ser establecido en un proceso de desalojo por ocupación precaria, puesto que sólo es precario quien no tiene título o tiene título fenecido, lo que considera no ocurre en el presente caso; y, **b) Infracción normativa procesal excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, al advertirse que en el recurso de casación la recurrente sostiene que al absolver el grado la Sala Superior, en la sentencia de vista, no ha tenido en cuenta lo considerado en la sentencia de primera instancia respecto a que cuenta con un título válido y que la única manera que el mismo deje de tener valor es que se declare su nulidad, esto es, denuncia un vicio en la motivación.

III, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas.

a) DEMANDA: **Zoraida Bello La Rosa viuda de Roca** ha interpuesto demanda contra **Dora Terry Solórzano** a fin de que desaloje el inmueble de propiedad de la sucesión **José Luis Roca Alvarado** (folios 18), de la cual forma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

parte la accionante en su condición de cónyuge supérstite y heredera del causante. Se fundamenta la pretensión indicando concretamente:

- (i)** Que José Luis Roca Alvarado adquirió el inmueble materia de demanda en su condición de heredero legítimo y universal de Brunilda Carlota Roca Alvarado, según declaratoria de herederos;
- (ii)** Que, tras el fallecimiento de José Luis Roca Alvarado el inmueble pasó a ser propiedad de sus herederos legales, siendo la demandante integrante de dicha sucesión en su condición de cónyuge supérstite;
- (iii)** Que, inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad Inmueble, la demandada que se quedó a vivir en el inmueble, pretende oponer a la declaratoria de herederos un testamento que tenía vicios de fondo, como el que no tenía valor al haber dispuesto la testadora los bienes que en ese testamento otorgaba en herencia y porque el testamento aparecía cortado y cercenado, además de haber sido protocolizado extemporáneamente; y,
- (iv)** Que, su derecho fue reafirmado en un proceso sobre mejor derecho de propiedad seguido ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima (Expediente número 10517-2001).

b) EL INICIAL RECHAZO Y POSTERIOR ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante Resolución número dos, de fecha dieciocho de junio de dos mil doce (folios 28) se rechazó la demanda al no haberla subsanado precisando cuál es la causal de desalojo que se estaba invocando, siendo que elevados los actuados en apelación a la Sexta Sala Civil de Lima, se emitió la Resolución de vista número cuatro, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece (folios 58) que anuló la resolución de rechazo, y ordenó que se emita nuevo pronunciamiento, al advertir que la demandante había demostrado la intención de subsanar su demanda y que había cumplido con precisar ante la Sala Superior, que se trataba de un desalojo por ocupación precaria. Por Resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

número cinco, de fecha tres de mayo de dos mil trece se admitió a trámite la demanda (folios 66).

c) CONTESTACIÓN: La demandada Dora Terry Solórzano contesta la demanda (folios 127) indicando sustancialmente:

(i) Que, si bien existe una declaratoria de herederos a favor de José Luis Roca Alvarado respecto a la causante Brunilda Carlota Roca Alvarado, la misma no puede surtir efecto jurídico puesto que la referida causante antes de su fallecimiento había dejado un testamento ológrafo en el cual disponía que el inmueble materia de litigio pase a propiedad de la demandada y de su sobrino Claudio Felipe José Roca Bello;

(ii) Que, el referido testamento fue judicialmente protocolizado, pero no pudo ser inscrito en el registro de la propiedad inmueble porque previamente había sido inscrito la sucesión intestada de Brunilda Carlota Roca Alvarado; y,

(iii) Que, ambas partes tienen título de propiedad, que en este caso lo constituye una sentencia judicial de protocolización de testamento ológrafo que se encuentra inscrita en el Registro de Testamentos.

d) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Por Resolución número veintidós, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se emitió sentencia de primera instancia expedida por el **Décimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** que declaró improcedente la demanda (folios 243), puesto que consideró que la causante Brunilda Carlota Roca Alvarado falleció bajo el imperio de su testamento ológrafo, que fue protocolizado a mérito de una sentencia judicial emitida en un proceso de comprobación de testamento ológrafo, según se desprende de la respectiva escritura pública de protocolización (folios 181 a 207), siendo que en tanto no se declare nulo surte efectos jurídicos y autoriza a gozar de la posesión a la demandada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

e) SENTENCIA DE VISTA: Mediante Resolución número cuarto – II de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete se emitió sentencia de segunda instancia, por la **Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** que resolvió revocar la sentencia apelada la cual declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declaró fundada (folios 272), al considerar que la demandada no ostenta tiene título de posesión que pueda ser opuesto a la actora, al haberse determinado en un proceso judicial de mejor derecho de propiedad que su título de propiedad no puede ser opuesto contra la ahora demandante, al ostentar ésta título de propiedad que emana de un derecho similar que fue inscrito con anterioridad al título de la demandada, teniendo la preferencia de los derechos que otorga el registro, conforme a lo cual se configura la precariedad alegada.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado la procedencia de la casación por una causal de infracción normativa procesal excepcional que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver la causal de infracción normativa material.

TERCERO.- Se ha declarado la procedencia de la casación por la causal de **infracción normativa procesal excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, indicándose que del mismo se advierte que la recurrente sostiene que al absolver el grado, la Sala Superior en la sentencia de vista no ha tenido en cuenta lo considerado en la sentencia de primera instancia respecto a que cuenta con un título válido y que la única manera que el mismo deje de tener valor es que se declare su nulidad, esto es, se denuncia un vicio en la motivación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

CUARTO.- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que está contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del Perú.

QUINTO.- De la revisión de la sentencia de vista impugnada se advierte que no se ha incurrido en el vicio de motivación y vulneración del derecho a un debido proceso por el cual se ha declarado procedente excepcionalmente el recurso de casación, toda vez que se observa que el Colegiado Superior sí efectuó un análisis respecto al título invocado por la demandada Dora Terry Solórzano, en el cual sustenta su posesión, esto es, el testamento ológrafo otorgado por

¹ En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala: «3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7). 3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.»



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Brunilda Carlota Roca Alvarado, y conforme al cual, en la Sentencia de primera instancia se desvirtuó la precariedad de su posesión. Así pues tenemos que:

1. En el Considerando 10 se señaló: *«Ahora bien, del Testimonio de Protocolización del Expediente Judicial número 23739-1996, seguido ante el 34° Juzgado Civil de Lima por Dora Terry Solórzano con Claudio Felipe Roca Bello y otros sobre Comprobación de Testamento Ológrafo, se corrobora que, efectivamente, la anterior propietaria del inmueble **Brunilda Carlota Roca Alvarado**, otorgó testamento ológrafo de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa (protocolizado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil), disponiendo del dominio del bien inmueble materia del proceso a favor de Dora Terry Solórzano (ahora demandada) y de Claudio Roca Bello.»* (Sic.).

2. En el Considerando 11 se indicó que: *«No obstante, no puede dejarse de lado que, en el Expediente número 10517-2001-0 seguido por Dora Terry Solórzano (ahora demandada) contra Ana Cecilia Beatriz Rosa Bello (ahora demandante) y otros sobre **Mejor Derecho de Propiedad**, se emitió Sentencia de fecha veintisiete de junio de do mi siete (Expediente número 10517-2001-0, fojas 288) (Expediente número 10517-2001-0, fojas 408), en la que se declaró que el derecho de propiedad otorgado mediante Testamento Ológrafo a favor de doña Dora Terry Solórzano (demandada) no puede ser opuesto al derecho de propiedad de Ana Cecilia Beatriz Rosa Bello (ahora demandante) y de sus copropietarios, al no asistirle la preferencia de derechos a que refiere el artículo 2022 y 2016 del Código Civil, toda vez que el derecho de propiedad del causante de estos últimos se inscribió primero en los Registros Públicos. [...].»* (Sic.); y,

3. En el Considerando 12, se sostiene que: *«Siendo ello así, resulta evidente que la demandada no ostenta título de posesión que pueda ser opuesto a la actora, al haberse determinado mediante proceso judicial de Mejor Derecho de Propiedad que su alegado título de propiedad que emana de un derecho similar*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

que fue inscrito con anterioridad al título de la demandada, teniendo la preferencia de los derechos que otorga el Registro.» (Sic.).

SEXTO.- Ha sido precisamente tras ese análisis efectuado por la Sala Superior respecto al título esgrimido por la parte demandada, que se ha considerado que su posesión es precaria, y en tal sentido, sí existe motivación respecto a la decisión adoptada en la sentencia de vista impugnada, desvirtuándose la infracción a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SÉTIMO.- No obstante lo anterior, si bien una resolución judicial puede encontrarse motivada fáctica y jurídicamente, ello no significa que la decisión adoptada sea correcta, y en tal sentido es necesario aclarar que al concluir este Colegiado que la sentencia de vista recurrida se encuentra debidamente motivada, no está indicando que este órgano jurisdiccional revisor concuerde con las razones esgrimidas o que las mismas sean acertadas, sino únicamente que ha determinado que en la recurrida se han fundamentado las razones que sustentan la decisión, aun incluso si no las comparte.

OCTAVO.- En cuanto a la **Infracción normativa material del artículo 911 del Código Civil**, según la cual la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido, se declaró la procedencia del recurso para analizar si dicha norma fue correctamente aplicada puesto que la demandada cuestiona que se le haya considerado precaria no obstante reconocerse que tiene título válido que sustenta su posesión (testamento ológrafo protocolizado), el cual no ha fenecido ni ha sido declarado nulo.

NOVENO.- De acuerdo al citado artículo 911 del Código Civil; «*La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía ha fenecido*», y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

siendo que las instancias de mérito han determinado que la demandada Dora Terry Solórzano cuenta con un testamento ológrafo protocolizado a su favor mediante sentencia judicial, en el cual sustenta la posesión que ejerce, y que además, se ha verificado la emisión de Sentencia firme que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad que planteó Dora Terry Solórzano contra la sucesión de José Luis Roca Alvarado (integrada, entre otros, por la ahora demandante Zoraida Eugenia Bello La Rosa viuda de Roca)².

DÉCIMO.- En tal sentido, para dilucidar si nos encontramos ante un supuesto de posesión precaria que hubiera permitido el amparo de la demanda de desalojo sustentada en tal supuesto, corresponderá remitirnos al Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación 2195-2011-Ucayali, en el cual se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe el inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, **por haberse extinguido el mismo**.» (Negrita y subrayado agregados).

DÉCIMO PRIMERO.- El primer supuesto de precariedad previsto en el artículo 911 del Código Civil, está referido a la carencia de título que sustente la posesión, siendo que al respecto el Fundamento número 54 del Cuarto Pleno Casatorio Civil, indica que: «54.- *Siendo así, de la lectura del artículo en análisis queda claro que la figura del precario se va a presentar cuando se esté*

² Según se observa del expediente acompañado, mediante Sentencia de vista (Resolución N°8) del 07 de julio de 2008, recaída en el Expediente número 3807-2007 de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 408), se confirmó la Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 29 del 27 de junio de 2007 (folios 288), que declaró infundada la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Dora Terry Solórzano contra la sucesión de José Luis Roca Alvarado (Expediente número 10517-2001); decisión que se encuentra firme al haberse declarado improcedente el recurso de casación planteado por Dora Terry Solórzano en la Casación número 2198-2009-Lima (folios 445).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

poseyendo sin título alguno, esto es, sin la presencia y acreditación de ningún acto o hecho que justifique el derecho a poseer [...]». Por tanto, no puede considerarse que la demandada sea precaria por carecer de título que sustente su posesión, dado que, conforme lo han observado las instancias de mérito, cuenta con un testamento ológrafo protocolizado a mérito de un proceso judicial de comprobación de testamento; título que sustenta su posesión y que le fuera otorgado por la anterior propietaria del inmueble Brunilda Carlota Roca Alvarado, conforme quedó acreditado en el indicado proceso judicial de comprobación de testamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- En segundo lugar, corresponde examinar si se presenta el otro supuesto de precariedad, esto es, el “fenecimiento” del título en que se sustenta la posesión, esto es, del referido testamento ológrafo protocolizado judicialmente. Al respecto, debemos observar que la sentencia que ha declarado infundada la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Dora Terry Solórzano, se limita a desestimar dicha pretensión, sin declarar o pronunciarse sobre el fenecimiento o la extinción del derecho de propiedad otorgado en el referido testamento ológrafo protocolizado a mérito de un proceso judicial de comprobación de testamento, que es el derecho que la demandada invoca como sustento de la posesión que ejerce.

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, debe considerarse que la situación descrita respecto de la demandada tampoco se encuentra contemplada dentro de los supuestos de posesión precaria expresamente contemplados en el punto resolutorio 5 del Cuarto Pleno Casatorio, esto es: **i)** En los casos de resolución extrajudicial de un contrato conforme a los artículos 1429 y 1430 del Código Civil; **ii)** En los supuestos del artículo 1704 del Código Civil sobre requerimiento de devolución del bien arrendado; **iii)** Cuando se advierte la manifiesta nulidad del título posesorio conforme al artículo 220 del Código Civil; **iv)** Cuando se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

enajena el bien arrendado mediante contrato no inscrito en registros públicos; **v)** Cuando se alegue la realización de edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo; y, **vi)** Cuando no surge en el juez la convicción de declarar el derecho de poseer del demandante tras evaluar los medios probatorios conforme a los cuales el poseedor argumenta haber adquirido por prescripción. Supuestos que de concurrir en el caso de autos, hubieran permitido emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida en lugar de una sentencia inhibitoria, de acuerdo a lo establecido en el punto resolutorio 6 del Cuarto Pleno Casatorio Civil³.

DÉCIMO CUARTO.- En tal sentido, resulta errónea la interpretación asumida por la Sala Superior respecto del artículo 911 del Código Civil al considerar que nos encontramos ante un caso de posesión precaria, y en mérito a ello amparar la demanda en segunda instancia, no obstante, que dada la situación presentada, que no constituye ninguno de los casos de posesión precaria establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio Civil (punto resolutorio 5) no puede emitirse pronunciamiento de fondo (punto resolutorio 6), por lo que corresponderá casarse la Sentencia de Vista, y actuando en sede de instancia, confirmar la Sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la demanda de desalojo.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil.

4.1. Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la

³ «6. En todos los casos descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el sentido que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.»



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2194-2017

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

demandada **Dora Terry Solórzano** (folios 286), **CASARON** la sentencia impugnada, y en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número 04-II de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (folios 272) expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintidós de fecha uno de junio de dos mil dieciséis (folios 243), que declaró improcedente la demanda de desalojo por ocupación precaria planteada por Zoraida Eugenia Bello La Rosa viuda de Roca contra Dora Terry Solórzano; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoraida Eugenia Bello La Rosa viuda de Roca contra Dora Terry Solórzano, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA